

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de los mismos: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 4 de Octubre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla abierto el pago en la Caja provincial de fondos de primera enseñanza de los haberes pasivos de los Maestros jubilados, por el primer trimestre del corriente año económico, y para D.^a Antolina Blanco y D.^a Nicomedes Cuañado, Maestros jubilados de las elementales de niñas de Corullón y Gordocillo respectivamente, por el de los de dicho trimestre y del tercero y cuarto del año económico próximo pasado.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, y á fin de que se presenten á cobrar por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, teniendo entendido que en uno y otro caso deberán presentar su fé de existencia en 30 de Setiembre último, expedida por el Juzgado municipal correspondiente.
Leon 2 de Octubre de 1888.

El Gobernador Presidente.
Celso Garcia de la Haza.

Benigno Reyes,
Secretario.

(Gaceta del día 20 de Setiembre)
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.),

y en su nombre la Reina Regenta, se ha servido aprobar el adjunto reglamento de las Juntas locales de prisiones, creadas en virtud del Real decreto de 27 de Agosto último. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastian 21 de Setiembre de 1888.—Alonso Martínez.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO DE LAS JUNTAS LOCALES DE PRISIONES.

CAPÍTULO PRIMERO

De la constitucion de las Juntas locales

Artículo 1.º Las Juntas locales de prisiones, creadas por Real decreto de 27 de Agosto último, tienen por objeto la vigilancia, inspeccion y gobierno de los Establecimientos penales enclavados en la localidad donde ejerzan sus funciones.

Se entienden por Establecimientos penales, para los efectos de este reglamento, no tan sólo los penales propiamente dichos, sino tambien las cárceles correccionales.

Art. 2.º Las Juntas locales de prisiones se considerarán auxiliares de la Junta Superior en todo cuanto esta les encomiende, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, referente al régimen moral y material de los respectivos Establecimientos penales, y promoverán la creación de Asociaciones protectoras, de acuerdo con dicha Junta Superior.

Art. 3.º Las Juntas locales, además de las obligaciones y facultades que se les confieren en el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Agosto último, podrán suspender de empleo y sueldo á los empleados de los Establecimientos penales que tencionen á su cargo, é imponer multas á los contratistas que respecti-

vamente no cumplan con sus deberes.

En el primer caso instruirán el oportuno expediente, oyeado al empleado suspenso y elevando el expediente, dentro del plazo máximo de treinta días, al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución definitiva, y en el segundo levantarán la correspondiente acta, que será autorizada por el Secretario de la Junta, con el V.º B.º del Presidente, dando tambien cuenta al Ministerio.

Estas multas, como lo demás que proceda en cuanto al suministro de viveres, se acordarán con sujecion á los pliegos de condiciones bajo los cuales se hayan celebrado las contrataciones.

Art. 4.º En los expedientes que se instruyan contra los empleados de Penales actuará de Secretario el que lo sea de la Junta, y dictará la resolución provisional el Presidente de la misma.

Art. 5.º Tambien podrán las Juntas locales imponer multas á los contratistas de talleres y acordar la rescision de las concesiones, si procediere, con arreglo á los respectivos contratos, dando cuenta á la Superioridad.

Art. 6.º En las concesiones de talleres que acordaren con sujecion á las bases establecidas en la disposicion 5.ª del art. 7.º del citado Real decreto de 27 de Agosto último, igualmente que en las de industrias nuevas, oírán el informe del Director del Establecimiento penal respectivo.

Art. 7.º Los Directores de los Establecimientos penales remitirán mensualmente á las Juntas locales á que correspondan estados por duplicado, suscritos por los mismos y por los Administradores, del número de talleres, penados ocupados en ellos, jornales que ganen y demás

particulares que consideren convenientes consignar.

Un ejemplar de dichos estados lo conservará la Junta, y el otro lo elevará al Ministerio de Gracia y Justicia, con las observaciones que estime oportunas.

Art. 8.º Las Juntas locales acordarán la forma en que han de asistir con su Presidente á visitar los Establecimientos penales, haciéndolo siempre sin previo aviso y por lo menos cuatro veces al mes, sin perjuicio de la visita de los Vocales de turno.

Del resultado de estas visitas se levantará el acta correspondiente, que se elevará al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 9.º Las mencionadas Juntas locales propondrán á la Superioridad de Prisiones, cuando lo consideren conveniente y por conducto de este Ministerio, la clase de racionado preferible en cada Establecimiento penal, atendidas la produccion, el clima y demás condiciones de cada localidad.

Art. 10. Las Juntas locales elegirán los Vocales de su seno que con el carácter de Visitadores, y durante un mes, ejercerán las funciones de inspeccion y vigilancia de que se trata en el art. 13.

Los Vocales que hayan ejercido funciones durante un mes podrán ser reelegidos en el siguiente.

Art. 11. Las cuentas mensuales por servicios afectos al presupuesto general de gastos del Estado que rinden los Establecimientos penales se pasarán á las Juntas locales correspondientes para que las examinen.

Examinadas que sean por dichas Juntas, éstas las elevarán al Ministerio con su conformidad, ó con los reparos que se les ofrezcan, para su resolución definitiva.

Art. 12. El fondo de ahorros de

los penados será intervenido directamente por las Juntas locales, á cuyo efecto los Administradores de los Establecimientos penales, por conducto del Director respectivo, darán cuenta semanal al Presidente de la correspondiente Junta de los ingresos que por este concepto hubieren tenido lugar, depositándose las cantidades ingresadas en la Sucursal del Banco de España, ó en su defecto, en la Tesorería municipal del punto en que radique el Establecimiento penal.

Art. 13. No podrá hacerse pago alguno con cargo al fondo de ahorros de los penados sin autorización suscrita por el Presidente de la correspondiente Junta local.

Art. 14. Las Juntas locales apurarán, en su caso, mensualmente el movimiento de fondos procedentes de ahorros de los penados, y elevarán trimestralmente á este Ministerio una cuenta detallada de dichos fondos.

Art. 15. La inversión de los ahorros de los penados, que está regulada por la ley, no podrá distringirse bajo ningún concepto de las atenciones que debe llenar.

Art. 16. Atendida la organización militar de la plaza de Ceuta, la Junta local del Establecimiento penal enclavado en la misma dependerá del Comandante general, cuya Autoridad será la que se comunique con este Ministerio á los efectos del Real decreto de 27 de Agosto último y disposiciones del presente reglamento.

La presidencia de dicha Junta será desempeñada por el Auditor de Guerra, en concepto de Delegado del Comandante general, el cual podrá presidirla siempre que lo estime conveniente.

Compondrán además esta Junta como Vocales: el Alcalde, el Comandante de Ingenieros de la plaza, el Comisario de Guerra, el Jefe de Sanidad militar, dos Oficiales de Administración militar, un Médico titular que propague al Alcalde al Comandante general, el Cura párroco, si lo hubiera, ó en su defecto un Capellán castrense; un propietario y un industrial que designe la citada Autoridad militar.

Desempeñará las funciones de Secretario el Vocal que designe el Auditor de Guerra.

CAPÍTULO II

Del Presidente.

Art. 17. Corresponde al Presidente de las Juntas locales:

1.º Convocar la sesión ordinaria, que se celebrará cuatro veces al mes, y á las extraordinarias que estime conveniente.

2.º Dirigir las sesiones y el orden de discusión de las mismas.

3.º Ejecutar los acuerdos de la Junta en asuntos propios de sus atribuciones.

4.º Proponer á la misma los proyectos que estime provechosos al buen régimen de las prisiones.

5.º Poner el *Cumplase* en los títulos de los empleados de los Establecimientos penales que tengan á su cargo, y dar cumplimiento á las órdenes de nombramiento, suspensión ó separación de los mismos.

Cuando se trate de empleados de Establecimientos penales que radiquen en punto donde exista Audiencia, pondrá el *Cumplase* el Presidente de la Audiencia respectiva, excepción hecha de los de Ceuta, en que el *Cumplase* se consignará por el Comandante general de la plaza.

6.º Visitar las prisiones, sin previo aviso, cuatro veces al mes por lo menos, solo ó acompañado, y las demás que considere conveniente.

7.º Recibir directamente los suministros cuando las entregas que haga el contratista sean al por mayor, levantando la oportuna acta.

8.º Autorizar con su firma las comunicaciones que se eleven á la Superioridad, los decretos dictados en los expedientes que se instruyan, y poner el V.º B.º en las actas.

Las comunicaciones de las Juntas locales correspondientes á puntos donde haya Juzgado de Instrucción se cursarán por conducto del Presidente de la Audiencia á que corresponde dicho Juzgado.

En casos de la mayor urgencia ó muy excepcionales, podrá el Presidente delegar sus atribuciones en alguno de los Vocales visitadores de turno.

CAPÍTULO III

De los Vocales y Secretario.

Art. 18. Corresponde á los Vocales visitadores, designados por las Juntas locales con arreglo al art. 10:

Observar si se cumple con exactitud el reglamento de la prisión.

Exigir que los empleados y dependientes de la misma llenen cumplidamente sus deberes.

Enterarse de la extracción del racionado diario, proponiendo, en vista de su cantidad y calidad, lo que consideren conveniente.

Reconocer la alimentación de los penados, proponiendo á la Junta la imposición de multas á los contratistas ó la rescisión, en su caso, si no llenara las condiciones del contrato. Hacer que se guarden las reglas de higiene y policía en el Establecimiento penal.

Art. 19. Los Vocales visitadores podrán acompañar ó prender privadamente ó públicamente á los empleados que falten á sus deberes, y en casos graves darán cuenta inmediatamente á la Junta, para que ésta proceda como corresponda.

Art. 20. Los Vocales visitadores oírán las reclamaciones de los presos y penados, atenderán en lo posible á sus necesidades y propondrán,

en su vista, lo que estimen conveniente.

Art. 21. Los expresados Vocales visitarán también los talleres, enterándose de su organización y del orden del trabajo en los mismos, proponiendo á la Junta la autorización de los que no oxijan gasto ó modificación esencial en el régimen del Establecimiento.

Art. 22. Los Vocales visitadores inspeccionarán el estado en que se hallen las escuelas, acudiendo á la Junta para atender en lo posible al mejoramiento de las mismas.

Si respecto á la parte moral y religiosa hallaren alguna falta, darán el oportuno aviso al Vocal eclesiástico, haciéndole las observaciones que consideren necesarias.

Art. 23. Los Vocales visitadores darán cuenta del resultado de sus visitas en las sesiones ordinarias de la Junta, á no ser que la gravedad de los sucesos reclamase la reunión extraordinaria, á juicio del Presidente.

Art. 24. El Director de cada Establecimiento pensará de avisar inmediatamente á los Vocales visitadores cualquier síntoma de perturbación que en el mismo notase ó acontecimiento extraordinario que ocurriese, acudiendo en el acto á la prisión, para adoptar las medidas que fueren del caso.

Esto se entenderá sin perjuicio de las atribuciones que correspondan á los Gobernadores en las cuestiones de orden público.

Art. 25. Todos los individuos de la Junta local, aunque no se hallen en funciones de visitadores, tendrán el derecho de inspeccionar la prisión en cualquier tiempo; y al efecto de que sean conocidos por los empleados del Penal, se fijará en sitio visible del Establecimiento la lista de las personas que constituyan la indicada Junta, firmada por el Secretario y con el V.º B.º del Presidente.

Art. 26. El Secretario estará á las inmediatas órdenes del Presidente, autorizará las actas de las sesiones y demás que se extiendan, y ejecutará los trabajos propios de su cargo.

CAPÍTULO IV

De las sesiones de las Juntas.

Art. 27. Las Juntas locales de prisiones se reunirán en sesión ordinaria cuatro veces al mes, sin perjuicio de las extraordinarias que acuerde el Presidente.

Art. 28. Las sesiones empezarán con la lectura del acta anterior.

Después de aprobada ésta, los visitadores de turno darán cuenta de su cometido, de palabra ó por escrito, y sobre lo propuesto por los mismos deliberará la Junta local.

Art. 29. Las discusiones se ordenarán de modo que no pueda consumirse más de un turno en pro y otro en contra sobre cada materia,

ni rectificar más de una sola vez.

En los asuntos en que por su excepcional importancia ó complejidad se considerara necesario ampliar los turnos, habrá de preceder acuerdo de la Junta.

Art. 30. Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta local no tardarán en resolverse, como regla general, más tiempo que el comprendido entre dos sesiones ordinarias.

El prudencial arbitrio del Presidente acordará la prórroga estrictamente necesaria en los casos que juzgue procedente.

Art. 31. Los acuerdos de las Juntas locales se tomarán por mayoría de los Vocales presentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

Art. 32. Las reuniones en que haya de celebrarse subasta se convocarán por papeletas en que se haga constar esta circunstancia.

San Sebastian 21 de Setiembre de 1888.—Aprobado por S. M.—Alonso Martínez.

(Gaceta del día 2 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

EXCMO. SR.: Próxima la época en que los individuos de las reservas y los reclutas disponibles y en depósito deben pasar la revista anual reglamentaria, y en vista de varias consultas dirigidas á este Ministerio respecto á la forma en que debe verificarse dicho acto, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, inspirándose en el noble pensamiento de que los obligados á concurrir á él no abandonen sus faenas ni hagan jornadas y gastos extraordinarios, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Los individuos de las dos reservas y reclutas disponibles y en depósito de todas las armas ó Institutos del Ejército que tengan su residencia en la capitalidad de las zonas militares ó en la de los regimientos de reserva de Caballería é Ingenieros y depósitos de reclutamiento de Artillería, se presentarán para pasar la revista al Jefe de la unidad á que pertenezcan.

2.º Los que la tengan fuera de dichos puntos podrán pasarla presentándose al Alcalde ó, á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residen, quienes formarán relaciones, clasificadas por Armas, de los individuos que revisten, consignando en los pasas la nota de revistados.

3.º En los puntos que no sean cabezas de zona y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, ante él pasarán la revista los individuos de las reservas y

reclutas disponibles y en depósito, y como se previene en el núm. 2.º, formarán relaciones, clasificadas por Armas, de los que revisten.

4.º Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante el jefe del batallón, Alcalde ó Comandante de la Guardia civil del punto donde se hallen.

5.º Los Jefes de las zonas militares en cuya capitalidad no haya Jefe ó Oficial ante quien puedan pasar la revista los individuos de las otras Armas ó Institutos, dispondrán lo conveniente para que la pasen en los batallones de Depósitos respectivos.

6.º La revista se pasará dentro del mes de Octubre próximo, y en la primera quincena del de Noviembre los Alcaldes, Comandantes de puesto de la Guardia civil y de destacamentos remitirán las relaciones de los revistados á los Jefes de las zonas de la demarcación, quienes á su vez dirigirán en la segunda quincena las correspondientes á diferentes Armas ó Institutos á los Jefes de las unidades de reserva respectivas.

7.º Terminado el plazo de la revista, los Jefes de las unidades de reserva procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes.

8.º En la segunda quincena del mes de Diciembre, los Coroneles Jefes de las zonas remitirán á los Gobernadores militares de las respectivas provincias estados numéricos, con separación de situaciones, de los individuos afectos á los batallones de reserva y de depósito de su demarcación que hayan debido pasar revista, expresando el número de los que lo hubiesen efectuado personalmente ó por escrito y el de los que no lo hayan verificado en forma alguna. Los Jefes de los depósitos de reclutamiento de Artillería y de los regimientos de reserva de Ingenieros y Caballería remitirán iguales estados á los Gobernadores de las provincias á que correspondan las zonas en que tengan su habitual residencia los individuos de la reserva activa y segunda reserva afectos á las unidades orgánicas de su mando, expresando el número de los existentes en cada zona, el de los que hayan pasado la revista personalmente ó por escrito y el de los que hubiesen dejado de verificarlo. Esto no obsta para que remitan á las Direcciones respectivas los estados correspondientes.

9.º Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes Generales de los distritos, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio, para que sea conocido en el mismo el resultado general de la revista.

10. Los expresados Gobernadores dispondrán la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, y excitarán el celo de los Alcaldes para que coadyuven al resultado de la revista, cumpliendo con las prescripciones que los atañe é impulsando á cumplir con sus deberes á sus administrados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1888.—O'rian.—Sr...

(Gaceta del día 29 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑORA: El Real decreto de 11 de Agosto de 1887, al reorganizar los estudios de Comercio con la creación de Escuelas especiales, donde, al lado de otras nuevas, lograron acogida y desarrollo las antiguas enseñanzas de aplicación, antes dispersas en los Institutos, respondió, sin duda alguna, á las reclamaciones de una necesidad vivamente sentida en nuestra patria: la de abrir á la actividad de la juventud horizontes, cada día más extensos, en la dirección de aquellas profesiones de índole positiva que, aplicando la cultura científica y artística al cumplimiento de los fines económicos é industriales, contribuyen á restablecer, con gran ventaja para la prosperidad nacional, el equilibrio entre lo teórico y lo práctico, igualmente perturbado cuando se desestiman de un modo sistemático las carreras puramente universitarias, y cuando, como ha ocurrido á veces entre nosotros, merecen, con olvido de otras, aunque más modestas, no menos útiles y atendibles, los honores de un exclusivo predicamento.

Resuelto el Ministro que suscriba á favorecer, por cuantos medios encuentre á su alcance, la vigorosa corriente que nuevo al país hácia el desenvolvimiento de enseñanza como las de las Artes y Oficios y las mercantiles, llamadas á avivar en nuestro suelo tantos y tan crecidos gérmenes de riqueza, natural es que aproveche con profunda satisfacción la oportunidad que le brinda la Diputación provincial de Vizcaya de ejercitar las facultades concedidas por el art. 2.º del mencionado Real decreto, elevando, á su instancia, la Escuela elemental de Comercio de Bilbao á la categoría de Escuela superior, para que sea posible obtener en aquel establecimiento, situado en capital de tan notoria importancia como centro de contratación, el título de

Profesor mercantil, mediante el aumento de cátedras y de sueldos de los Catedráticos, sin gravamen alguno para el Tesoro, toda vez que los gastos exigidos por la reforma, hecha con sujeción estricta á los preceptos vigentes, habrán de correr á cargo de la Diputación expresada, y figurar, por lo tanto, en el presupuesto provincial.

Omitiendo, pues, ociosos razonamientos y limitándose á consignar la esperanza de que tan señalado ejemplo de solicitud en pro de los públicos intereses, estimule á acometer empresas análogas á otras Corporaciones populares, en la medida de sus recursos y con relación á aquellos estudios que mas se adapten á la peculiar condición de las localidades por ella representadas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1888.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Mendez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se eleva á la categoría de Escuela superior la elemental de Comercio establecida en Bilbao, debiendo acomodarse en un todo á las condiciones que para las de aquella clase establece el Real decreto de 11 de Agosto de 1887, así como á la plantilla aprobada en el presupuesto general para las de dicha categoría, por lo que respecta al personal administrativo y subalterno.

Art. 2.º La Diputación provincial de Vizcaya consignará anualmente en su presupuesto, para el sostenimiento de esta Escuela, á partir del próximo ejercicio económico, la cantidad de 19.375 pesetas á que asciende el aumento de gastos en el personal y material.

Art. 3.º El Estado cobrará dicha cantidad en la misma forma prescrita para el sostenimiento de las Inspecciones de primera enseñanza, Escuelas normales é Institutos incorporados.

Art. 4.º Durante el actual año económico, la Diputación provincial pagará directamente los gastos que origine el aumento de personal y material de la Escuela.

Dado en San Sebastián á diez y

ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Mendez.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.—E. M.

Circular.

En Real orden inserta en el *Diario oficial* número 208, página 850, fecha 20 del actual, se me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicación número 1542 que V. E. dirigió á este Ministerio en 1.º de Agosto próximo pasado, haciendo presente el crecido número de instancias que los individuos que han pertenecido á los cuerpos disueltos de ese Ejército, dirigen á esa Capitanía general en petición de alcanaces ú otro documento, lo cual ocasiona demora en el despacho de los asuntos á que se refieren y perjuicios á los mismos interesados puesto que la comisión liquidadora se halla establecida en Aranjuez; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino de conformidad con lo que V. E. solicita, se ha servido disponer se publique a continuación la relación de los mencionados cuerpos, que V. E. acompaña á su citada comunicación para que llegando á conocimiento de los Capitanes Generales de los Distritos de la Península curen el Inspector de la Caja general de Ultramar de quien dependa aquel Centro, las peticiones que los interesados promuevan y toman relación con dichos cuerpos, cuya situación deberán comunicar á las autoridades civiles de los suyos respectivos, con el propio objeto, evitándose de este modo los inconvenientes que V. E. expone en su referido escrito.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

En su consecuencia tengo el gusto de transcribirlo á V. S. y estimaré de su fina atención se digne disponer la inserción de la anterior Real disposición y relación que se acompaña en el *BOLETIN OFICIAL* de esa provincia, á fin de que teniendo conocimiento de la misma los interesados puedan dirigir la correspondiente instancia en la forma que se ordena.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 1.º de Octubre de 1888.—Remigio Moltó.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Relacion que se cita.

Cuerpos.—Regimientos.

Primer Batallón Simancas, antes Cazadores de Simancas.
Segundo id. id., id. id. de Alcantara.

Primer id. Vergara, id. id. Vergara.
 Segundo id. id., id. Provincial Iberia Cárdenas.
 Primer id. Antequera, id. Cazadores de Antequera.
 Segundo id. id., id. Puerto-Rico.
 Segundo id. San Quintin, idem Santander.
 Primer id. Andalucía, id. Andalucía.
 Segundo id. id., id. Rayo y Duero.
 Primer id. Aragon, id. Aragon.
 Segundo id. id., id. 2.º Provincial y Cazadores Prujecas.
 Primer id. Reus, id. Cazadores de Reus.
 Segundo id. id., id. 2.º Infantería San Quintin y Pavía.
 Primer id. Cortés, id. Cazadores Cortés.
 Segundo id. id., id. Tiradores Patria y Navas.
 Primer id. Pizarro, id. Pizarro.
 Segundo id. id., id. 2.º Infantería de Leon.
 Primer id. Alba de Tormes, id. 2.º provincial Cazadores de España, Alba de Tormes.
 Segundo id. id., id. 1.º provincial Cazadores de España Alfonso XII.
 Corona id. Tunas.
 Cuba id. Leon.

Batallones sueltos orgánicos.

Cazadores Talavera.
 Idem Chiclona.
 Idem Baza.
 Idem Borbon núm. 7.
 Idem id. núm. 26, antes 3.º provisional.
 Idem Cienfuegos, id. 4.º id.
 Idem Trinidad, id. 5.º id.
 Idem Colon.
 Idem Villaclara.
 Idem Cartageus, antes expedicionario núm. 1.
 Idem Sauto Domingo, id. id. 2.
 Idem Sagua, id. id. 3.
 Idem Cifuentes, id. id. 4.
 Idem Yeras, id. id. 5.
 Idem Ánimas, id. id. 6.
 Idem Remedios, id. id. 7.
 Idem Bayamo, id. id. 8.
 Idem Júcaro, id. id. 9.
 Idem Ávila, id. id. 10.
 Idem Moron, id. id. 11.
 Idem Puerto Principe, id. id. 12.
 Idem Nuevitas, id. id. 13.
 Idem Victoria, id. id. 14.
 Idem Holguin, id. id. 15.
 Idem Gibara, id. id. 16.
 Idem Manzanillo, id. id. 17.
 Idem Mayari, id. id. 18.
 Idem Guantánamo, id. id. 19.
 Idem Baracava, id. id. 20.
 Segundo de orden público, idem idem.
 Depósito de instruccion antiguo, id. Provincial de la Habana.
 Depósito de instruccion moderno, idem.

Batallones Movilizados.

Voluntarios Orden.
 Idem Matanzas.
 Idem Catalanes, antes de Barcelona.
 Idem Madrid.
 Idem Asturias, antes Covadonga.
 Idem España.
 Idem Castilla.
 Idem Cádiz.
 Idem Vascongadas.
 Idem Santander.
 Idem 2.º de Madrid.
 Idem 2.º de Barcelona.
 Idem 3.º de id.
 Idem Mancha.
 Idem Guis Rodas.

Idem Tunas antes voluntarios Malvaseda.
 Idem Lijeros de color.
 Idem Movilizados Oriente.
 Idem id. id.
 Idem id. id.
 Idem id. id.
 Idem id., Centro 1.º de la Habana.
 Idem id. id., 2.º id. id.
 Idem id. id., 3.º id. id.
 Idem id., Villas.
 Idem id. Santa Clara.
 Idem id., Matanzas.
 Bombreros Habana.
 Idem Reserva.
 Batallon de Libertos.

Cuerpos de guerrillas.

Batallon guerrillas Bayamo.
 Idem id. Departamento Oriental.
 Primero guerrillas Oriente.
 Segundo id. id.
 Tercero id. id.
 Guerrillas Centro.
 Idem Villas.
 Idem Trocha.
 Idem Bayamo.
 Idem Cuba.

Guerrillas volantes.

Primera de Holguin, afecta á Cazadores de Santander.
 Segunda id., id. id. Arimas.
 Segunda Tunas, id., voluntarios de Matanzas.
 Tercera id., id. Cazadores Cifuentes.
 Cuarta id., id. id.
 Primera Puerto Principe, id. idem Pavía.
 Segunda id. id., id. Simancas Aragon.
 Tercera id., id. id. Onero.
 Décima id., id. id. Vergara.
 Segunda Sant-Spiritus, id. Colon.
 Segunda id., afecta id. Baracava.
 Idem id. Manzanillo.
 Idem id. Leo.
 Idem id. Alcántara.
 Tercera id. id. Cortés.
 Cuarta id. voluntarios orden.
 Idem Cazadores Pizarro.
 Idem id. Simancas.
 Idem id. Villaclara.
 Quinta id. id. Antequera.
 Idem id. Cortés.
 Idem id. Alcántara.
 Sexta id. id. Reus.
 Séptima id. id., id. id. Orden.
 Idem id. Navas.
 Primera de las Villas, id. á Cazadores Orden.
 Segunda de las id., id. id. id.
 Idem id. Cárdenas.
 Idem id. Gibara.
 Tercera de las id., id. id. Orden.
 Idem id. Leon.
 Cuarta id. id., id. id. Orden.
 Idem id. Trinidad.
 Idem id. Sagua.
 Octava de Alto Louyo, id. idem Colou.
 Novena id. id., id. id. id.
 Montada Villas, id. id. 1.º Simancas.
 Guerrilla volante Gaguaramas, id. id. Navas.
 Local Mayagigüer, id. id. id.
 Idem id. Pizarro.
 Idem Canay, id. id. Alba de Tormes.
 Idem Ramon Gayuas, id. id. id.
 Idem Baire y Ti-arriba, id. idem Cárdenas.
 Idem Brigada disciplinaria, idem id. Vergara.
 Seccion milicias color Cuba, idem id. Cortés.

Guerrillas locales.

Del Caney.
 Dos Caminos.
 Canti Bairé.
 Palma Soriano.
 Santa Filomena.
 Jamaica.
 La Luz.
 Dajao.
 Las Yaguas.
 Remanganaguas.
 Cristo.
 Mayari.
 Ti-arriba.
 Los Dorados.
 Desmajayado.
 Cobre.
 Sagua de Tánamo.
 San Luis.
 Gibacoa.
 Laguna Blanca.
 Yaza.
 Vicana.
 Bueybito.
 Santa Rita.
 Vequita ó Naranjo.
 Local de Jiguani.
 Campechuela.
 Manzanillo.
 Bayamo.
 Escuadras de Santa Catalina de Guato, Exploradores Cuba.

Fraciones no agregadas á cuerpo.

Seccion movilizados Cuba.
 Transportes Júcaro á Mora.
 Idem 2.º Division.
 Convalecientes Cobre.
 Idem Caney.
 Idem Gibara.
 Idem Holguin.
 Guerrillas locales, Santa Clara y Segua.
 Idem id., Santi-Spiritus.
 Idem id., Moron.
 Presos trabajadores.
 Brigada de prisioneros.
 Valladolid 29 de Setiembre de 1888.—El Coronel Jefe de E. M., Hermógenes E. Samaniego.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Leon.

Minas.—Anuncio.

Ignorándose el actual paradero de D. Ernesto Maria Bellot Desminiers, se le cita, llama y emplaza para que en término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio, se presente en esta Administracion á solventar la cantidad de 29.800 pesetas 98 céntimos que adeuda á la Hacienda por canon de superficie de las minas que le fueron adjudicadas por falta de pago en 22 de Junio último pasado, y que celebradas las tres subastas que previene la ley de minas, no tuvieron resultado por falta de licitadores. Transcurrido dicho plazo sin verificarse el ingreso, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.
 Leon 22 de Setiembre de 1888.—El Administrador de Contribuciones, Obdulio Ramon Mielgo.

7.19749.690	Urbana.	Campo de Villavieja.	12	Noviembre.	1880/29	Setiembre.	1888.	Rodrigo Nuñez Rabanal.	Campo de Villavieja.	64	Al cantado	INFORME.	Vocales.	Juzgado.
Administracion de Impuestos y Propiedades de la Provincia de Leon	Indice que comprende una orden de adjudicacion del remate de 12 de Noviembre de 1880, aprobada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 29 de Setiembre último.	Leon 3 de Octubre de 1888.—Agustin Martin.	MEMIAS	de la adjudicacion.	Nombre del comprador.	Su cantidad.	INFORME.	Vocales.	JUZGADOS.					

Juzgado de instruccion de Leon.
 En conformidad á lo dispuesto en el art. 31 de la ley estableciendo el juicio por Jurados y en el Real decreto dado para su ejecucion, ha señalado el lunes 15 del corriente y hora de las diez de la mañana, para la designacion por sorteo de los seis contribuyentes que en calidad de Vocales han de formar parte de la Junta del partido de esta capital, cuyo sorteo será público y tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, anunciándose por el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia.
 Leon á 3 de Octubre de 1888.—El Juez, Manuel M. Fidalgo.—El Secretario, Heliodoro de las Vallinas.